El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

**Providencia**: Sentencia de Segunda Instancia

**Radicación No**:66001-31-05-005-2014-00664-01

**Proceso**:Ordinario Laboral.

**Demandante**: Jesús Alfredo Yépez Jiménez

**Demandado:** Junta Nacional de Calificación de Invalidez

ARL Positiva S.A.

**Juzgado de origen**: Quinto Laboral del Circuito de Pereira.

Tema a tratar: **NIEGA NULIDAD DE DICTAMEN DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL – CONFIRMA -** El artículo 52 de la Ley 962 de 2005, que modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, dispone el procedimiento y las entidades encargadas de efectuar la calificación del estado de invalidez, determinando qué entidades lo hacen en primera oportunidad y cuáles en virtud de los recursos que presenten los interesados, evento en el cual, el conocimiento es asumido por las Juntas de Calificación de Invalidez de orden regional o nacional; cuya competencia, conforme al Decreto 2463 de 2001, les permite valorar y conceptuar, con criterios técnicos y científicos, sobre el origen, grado y fecha de estructuración del estado de pérdida de la capacidad laboral de las personas que se encuentran vinculadas al Sistema de Seguridad Social Integral, entre otras.

Ahora bien, a la luz de lo dispuesto en los artículos 4º y 9º del Decreto 2463 de 2001, el concepto técnico que estas Juntas emitan calificando la pérdida de capacidad laboral de una persona, debe estar acorde con el Decreto Reglamentario 917 de 1999 que consagra el Manual Único para la Calificación de la Invalidez, el cual debe estar motivado en las historias clínicas, reportes, valoraciones o exámenes médicos periódicos, y cualquier otro tipo de material que permita establecer relaciones de causalidad, como lo son los certificados de cargos y labores, comisiones, realización de actividades, uso de determinadas herramientas o aparatos; y en razones de derecho, que no son más que las normas que se aplican al caso concreto; aspectos que deberán estar contenidos en el formato especial autorizado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

(…)

Es que el dictamen practicado en el curso del proceso por la Sala 1 de la JNCI, como lo ha explicado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia , si bien no constituye prueba solemne, su obtención de parte de las Juntas de Calificación de Invalidez, según los artículos 41 y s.s. de la Ley 100 de 1993, es obligatorio y una vez allegado al proceso, debe perentoriamente ser acogido, siempre y cuando esté sujeto al trámite y parámetros previstos en las normas reglamentarias, sin perjuicio de lo que puedan deducir de otras pruebas aportadas al proceso y que en un momento dado les ofrezcan una mejor o mayor convicción, por corresponder a la verdad que emerge del proceso; pero, como en el expediente no obra ningún soporte, entendido este, como historia clínica u ocupacional, ayudas de diagnóstico, entre otros; no encuentra la Sala ninguna justificación para desatenderlo o restarle validez y por lo tanto, como el mismo no evidencia la existencia de error en el dictamen practicado por la Sala 4, deberá ser atendido en su integridad.

Ahora, como el mismo, contrario a aumentar el porcentaje de PCL que le había sido asignado al señor Jesús Alfredo Yepes Jiménez, se lo disminuyó, es claro que no está llamado a prosperar el pedimento de la demanda.

En síntesis, no hay elementos de juicio para desvirtuar la validez de la calificación de pérdida de la capacidad laboral atacada por el demandante, motivo por el que se confirmará la sentencia revisada.

**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**AUDIENCIA PÚBLICA**

En Pereira, a los diecisiete (17) días del mes de octubre de dos mil diecisiete (2017), siendo las ocho de la mañana (08:00 a.m.), la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia proferida el 16 de agosto de 2016 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve el señor **Jesús Alfredo Yépez Jiménez** en contra de la **Junta Nacional de Calificación de Invalidez** y al que fue vinculada la **ARL Positiva Compañía de Seguros S.A.,** radicado al N° 66001-31-05-005-2014-00664-01**.**

**Registro de asistencia:**

Demandante y su apoderado:

Demandada y su apoderado:

Vinculada y su apoderado;

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos, de conformidad con lo establecido por el artículo 13 de la Ley 1149/07.

**ANTECEDENTES:**

1. **Síntesis de la demanda y su contestación**

El señor Jesús Alfredo Yépez Jiménezsolicita que se modifique el dictamen proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, el 12/04/2013, que le fijó una PCL del 42.37%, para en su lugar, elevarlo como mínimo al 50% y, se condene a esa entidad al pago de las costas procesales.

Fundamenta sus aspiraciones en que: (i) laboró para Empleamos S.A., quien lo afilio a la ARL Positiva; (ii) el 27/04/2009, mientras realizaba labores de erradicación de cultivos, fue atacado con arma de fuego por un grupo subversivo, que le produjo diferentes lesiones, limitación funcional y constante uso de muletas axilares; (iii) fue calificado por la referida ARL, quien determinó una PCL del 36.62% de origen laboral y estructurada el 27/07/2009; (iv) controvirtió el concepto y fue remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, quien por dictamen del 27/12/2012, aumentó la discapacidad al 42.37% y confirmó lo demás; (v) contra ese dictamen, interpuso recurso de apelación, al considerar que el porcentaje debe ser superior al 50% y, lo sustentó en la indebida aplicación del capítulo III (analogía) y capítulo I, porque: a) tuvo proceso de osteomelitis y lesión del nervio peroneo, que analógicamente, debe considerarse como una amputación 1/3 proximal del muslo, b) no se tuvieron en cuenta las secuelas del miembro superior izquierdo, ni la aplicación de los capítulos XII, tab. 12.4.7 – en relación con el Estrés y Trastornos sonmatoformos.

(v) La JNCI desestimó los anteriores argumentos, confirmó el dictamen recurrido e indicó que “*no se encontró consistencia en la solicitud, en razón a que no aporta conceptos médicos, ni exámenes clínicos, ni de imagenología nuevos, que justifiquen la modificación del dictamen”* y que las calificaciones dadas por la Junta Regional en relación con la deficiencia, discapacidades y minusvalías, estaban acordes con el Decreto 917/99 – Manual Único de Calificación; (vi) la calificación de la minusvalía ocupacional, debe aplicarse es el numeral 44, de ocupación reducida –*erradicador*-, dado que por su situación, no ha logrado recuperarse ni adquirir destrezas para desarrollar un nuevo oficio.

(vii) Si una patología o diagnóstico no aparece en el texto del manual o no se puede homologar, deben aplicarse instrumentos similares de otros países u organismos; de tal manera que al tratarse de un trauma tan severo, con proceso de osteomelitis, artrosis de rodilla y uso de muletas, se debe homologar al Capítulo III, tabla 3.2., Clase III, que le otorga un porcentaje del 29.9% como deficiencia, que debe ser sumado al trastorno mental y de comportamiento, que sumados a la discapacidad y minusvalía, supera el 50% de la PCL.

La **Junta Nacional de Calificación de Invalidez,** se opuso a las pretensiones de la demanda e indicó que no es posible aplicar la analogía pretendida, esto es, de una amputación, porque el demandante aunque con restricciones, conserva la extremidad, lo que sí puede emplearse es la analogía de “alteración para la marcha”, que se prevé para la artrosis de rodilla, aclaró que no existe antecedente de consulta o tratamiento psiquiátrico o psicológico, por lo que resulta inviable calificar una alteración del afecto.

También indicó que no es posible asignar el 29.9% como deficiencia, porque solo es aplicable cuando se presenta alteración bilateral, que no es el caso del actor, pues solo presenta restricción de movilidad de la pierna izquierda y ni siquiera obra certificación médica que indique el uso de muletas, incluso, al momento de la calificación, utilizaba era bastón. Propuso como excepciones de mérito las que denominó “Legalidad de la calificación dada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez”, “Improcedencia del petitum: Inexistencia de prueba idónea para controvertir el dictamen – carga de la prueba a cargo del contradictor”; “La valoración en la condición clínica del paciente con posterioridad al dictamen de la Junta Nacional exime de responsabilidad a la entidad”; “Improcedencia de las pretensiones respecto a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez – Competencia del Juez Laboral”; “Buena fe de la parte demandada” y la “Excepción genérica”.

Y como previa, adujo la “Falta de integración de Litis consorcio necesario respecto a la Administradora de Riesgos Laborales”.

En atención a lo anterior, se ordenó la vinculación de la **ARL Positiva Compañía de Seguros S.A.,** quien contestó la demanda y se opuso a todas sus pretensiones. Como argumentos de defensa, adujó algunos de los expuestos por la demandada y además, que los dictámenes de las juntas, tienen exclusivamente sustentación en el Decreto 917/99, como se hizo en el caso concreto. Propuso como excepciones de mérito las de “Carencia de fundamento legal – técnico- médico y científico, para desvirtuar el dictamen”; “Enriquecimiento sin causa”; “Legalidad de la decisión: Competencia de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez”; “Prescripción” y la “Innominada o Genérica”.

Como el demandante no asistió a la audiencia en la que debía absolver el interrogatorio de parte que le iba a formular el apoderado judicial de la ARL Positiva S.A., la a-quo, en aplicación del artículo 205 del C.G.P., presumió como ciertas las manifestaciones en que se fundaron las excepciones de “Carencia de fundamento legal – técnico- médico y científico, para desvirtuar el dictamen”; “Enriquecimiento sin causa”; “Legalidad de la decisión”.

**2. Síntesis de la sentencia consultada**

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, negó la modificación del dictamen de PCL emitido por la JNCI, absolvió de las pretensiones a las demandadas y condenó en costas procesales al actor.

Para arribar a la anterior decisión, se remitió al artículo 41 de la Ley 100/93, modificado por el artículo 52 de la Ley 962/05, para establecer la competencia de las Juntas de Calificación de Invalidez y que sus decisiones pueden ser cuestionadas ante la Justicia ordinaria laboral.

Así mismo, hizo alusión a sentencia proferida por esta Corporación[[1]](#footnote-1), en la que se indicó que para adoptar la decisión de fondo en casos como el presente, era imprescindible acoger el dictamen emitido por las Juntas de Calificación de Invalidez y que sea allegado al proceso, siempre y cuando el mismo esté sujeto al trámite y parámetros previstos en las normas reglamentarias, se indiquen los fundamentos de hecho y de derecho que soportan la decisión, sea claro, preciso y detallado, en cuanto explique los exámenes, experimentos, investigaciones efectuados y los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de las conclusiones a las que se allega.

Como en el presente asunto, se hizo necesario decretar un dictamen pericial –fl. 129 y s.s.-, el que una vez analizado, permite concluir que la parte actora no logró demostrar el error grave en el que pudiese haber incurrido la JNCI en el dictamen proferido el 12/04/2013, para proceder a su modificación, máxime cuando en el mismo fueron analizadas la totalidad de dolencias que aquejan al actor (osteomielitis crónica y la artrosis de rodilla).

En relación con las secuelas funcionales del miembro superior izquierdo, estrés y trastornos sonmatomorfos, en el dictamen practicado en el curso del proceso, consta que el primero no le genera limitación de movimientos; el ultimo, que una vez hechas los estudios psico-emocionales, se estableció que estaba orientado globalmente y sin alteraciones del pensamiento o del lenguaje.

1. **Grado jurisdiccional de consulta**

Por haber resultado la anterior decisión totalmente adversa a los intereses de la parte actora, la a-quo ordenó el grado jurisdiccional de consulta respecto a la misma, conforme lo establece el artículo 69 del C.P.L.

**CONSIDERACIONES**

1. **Del problema jurídico.**

Visto el recuento anterior, la Sala formula el siguiente interrogante:

1.1. ¿Le asististe razón al señor Jesús Alfredo Yépez Jiménez, al cuestionar la validez del dictamen emitido por la Sala Cuarta de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el 12/04/2013?

**2. Solución al problema jurídico**

Con el propósito de dar solución al anterior cuestionamiento, se considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

**2.1. Del dictamen pericial emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en el curso de un Proceso Ordinario Laboral**

**2.1.1. Fundamento jurídico**

El artículo 52 de la Ley 962 de 2005, que modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, dispone el procedimiento y las entidades encargadas de efectuar la calificación del estado de invalidez, determinando qué entidades lo hacen en primera oportunidad y cuáles en virtud de los recursos que presenten los interesados, evento en el cual, el conocimiento es asumido por las Juntas de Calificación de Invalidez de orden regional o nacional; cuya competencia, conforme al Decreto 2463 de 2001, les permite valorar y conceptuar, con criterios técnicos y científicos, sobre el origen, grado y fecha de estructuración del estado de pérdida de la capacidad laboral de las personas que se encuentran vinculadas al Sistema de Seguridad Social Integral, entre otras.

Ahora bien, a la luz de lo dispuesto en los artículos 4º y 9º del Decreto 2463 de 2001, el concepto técnico que estas Juntas emitan calificando la pérdida de capacidad laboral de una persona, debe estar acorde con el Decreto Reglamentario 917 de 1999 que consagra el Manual Único para la Calificación de la Invalidez, el cual debe estar motivado en las historias clínicas, reportes, valoraciones o exámenes médicos periódicos, y cualquier otro tipo de material que permita establecer relaciones de causalidad, como lo son los certificados de cargos y labores, comisiones, realización de actividades, uso de determinadas herramientas o aparatos; y en razones de derecho, que no son más que las normas que se aplican al caso concreto; aspectos que deberán estar contenidos en el formato especial autorizado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

**2.1.2. Fundamento fáctico**

El señor Jesús Alfredo Yépez Jiménez, fue calificado primigeniamente por la ARL Positiva S.A. con un 36.62% de PCL y, para ello, relacionó como diagnósticos “calificados” la fractura de la pierna izquierda, osteomielitis de tibia, pie equino izquierdo y la lesión del nervio peroneo izquierdo. Del mismo modo, describió como deficiencias limitación AMA[[2]](#footnote-2) de rodilla, tobillo y dedos del pie izquierdo, lesión del peronéo y por analogía, citó la artrosis de rodilla; según se extrae de los documentos visibles a folios 15 y s.s. del cd. 1.

Contra dicho dictamen, la parte actora interpuso el recurso de reposición, que resuelto por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, aumentó la PCL al 42.37%, para lo cual adicionó a los diagnósticos antes valorados, la dificultad para la marcha y el acortamiento del miembro inferior izquierdo, lo que al parecer implicó el 3.35% de aumento de deficiencia. Pero, al mismo tiempo, disminuyó levemente los valores asignados por la ARL a los factores de discapacidad y minusvalía. Y, precisó que al examen físico, existían AMAS de hombro izquierdo completas y el uso de bastón para la marcha; lo que sea de paso precisar desmiente lo dicho en la demanda, en cuanto a que requiere uso de muletas axilares.

Ahora, mediante escrito del 30/01/2013 –fls. 13 a 14 del cd. 1-, se interpuso recurso de apelación contra la anterior calificación y se adujo la falta de valoración de: a) las secuelas funcionales del miembro superior izquierdo, b) el estrés y los trastornos sonmatomorfos y c) que por las secuelas presentadas en el MII[[3]](#footnote-3), debía aplicarse analógicamente, la amputación proximal del muslo.

En virtud de lo anterior, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez – Sala 4, a través de dictamen N° 15327078 del 12/04/2013, confirmó el proferido por la JRCI de Risaralda y si bien, como lo señala la parte actora, esa entidad se limitó a señalar que *“no encontró consistencia entre la solicitud, en razón a que aporta conceptos médicos, ni exámenes clínicos, ni de imagenología nuevos, que justifiquen la modificación del dictamen”,* ello por sí solo no constituye un error y, *contrario censu*, se encuentra ajustado a las directrices o procedimientos establecidas por el Decreto 917/99 – Manual Único de Calificación de Invalidez; toda vez que conforme al artículo 4° *ibídem*,  el diagnóstico clínico de carácter técnico-científico, debe estar soportado en la historia clínica, la historia ocupacional y con las ayudas de diagnóstico requeridas de acuerdo con la especificidad del problema; de tal manera que al no haberse allegado por parte del interesado, nuevos documentos de esa naturaleza, no le era posible a la Junta Nacional, emitir un concepto diferente al de la Regional, tan solo basándose en el examen físico del paciente.

Ahora, al afirmar la corporación demandada[[4]](#footnote-4) en su dictamen que las calificaciones realizadas por la Junta Regional, estaban ajustadas al Decreto 917/99, tampoco indica la presencia de un error en su calificación, sino que debe entenderse que, luego de analizar los aspectos valorados en la primera instancia, los encontraba acordes con los soportes allegados y por lo tanto, consideró innecesario argumentar algo adicional.

De otro lado, la protesta de la supuesta omisión en la valoración de las secuelas del miembro superior izquierdo, tampoco puede restarle validez al dictamen censurado en esta instancia, toda vez que desde la valoración realizada por la JRCI de Risaralda, se registró al examen físico que el paciente tenía AMAS de hombro izquierdo completo y no presentaba cambios tróficos[[5]](#footnote-5); lo que significa que su movilidad no quedó alterada y tampoco con trastorno de la forma del mismo; dicho en otras palabras, son ausentes las secuelas del MSI[[6]](#footnote-6) y por lo tanto, ningún porcentaje representaba para adicionar a su PCL, conclusión que fue confirmada en el dictamen pericial realizado por la Sala 1 de la JNCI el 06/07/2016, en virtud de la prueba decretada en este proceso.

Respecto a la inconformidad relacionada con la calificación analógica de las secuelas presentadas en el MII[[7]](#footnote-7), que permite el diagnóstico como amputación a nivel de muslo, encuentra la Sala que le asiste razón a la parte actora, dado que a esa conclusión fue a la que arribó la Sala 1 de la JNCI en la pericia antes referida, tras realizar el estudio del caso y según el estado que presentaba el señor Jesús Alfredo Yépez Jiménez para ese momento, lo que acorde con la Tabla 1.86 del MUCI, se califica con el 18%, la que corresponde a la deficiencia global, esto es, aquella a la que no se le puede sumar ningún otro factor que incremente el porcentaje asignado; siendo esa la razón para que se redujera del 25,72% a ese guarismo.

Finalmente, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez – Sala 1, se detuvo en el análisis psico-emocional del actor, valoración que ninguna de las otras Juntas ni la ARL habían realizado o por lo menos, no habían hecho alusión alguna en sus dictámenes y, encontró conforme a la consulta de psiquiatría que él aportó *“paciente que cursa con síntomas ansiosos, fenómenos autonómicos, eventos de reexperimentación que configuran un trastorno de estrés postraumático crónico”* y al examen físico, que refería ideas de minusvalía y problemas para conciliar el sueño y; consecuente con ello, le incrementó el porcentaje asignado por la Sala 4, a la discapacidad y minusvalía, pasando de 10,75% y 3,50% a 145% y 4.80%, respectivamente; lo que se traduce en que no halló trastornos sonmatoformos ni los síntomas o episodios de estrés, como lo sugirió la parte actora.

Es que el dictamen practicado en el curso del proceso por la Sala 1 de la JNCI, como lo ha explicado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia[[8]](#footnote-8), *si bien no constituye prueba solemne, su obtención de parte de las Juntas de Calificación de Invalidez, según los artículos 41 y s.s. de la Ley 100 de 1993, es obligatorio y una vez allegado al proceso, debe perentoriamente ser acogido, siempre y cuando esté sujeto al trámite y parámetros previstos en las normas reglamentarias, sin perjuicio de lo que puedan deducir de otras pruebas aportadas al proceso y que en un momento dado les ofrezcan una mejor o mayor convicción, por corresponder a la verdad que emerge del proceso*; pero, como en el expediente no obra ningún soporte, entendido este, como historia clínica u ocupacional, ayudas de diagnóstico, entre otros; no encuentra la Sala ninguna justificación para desatenderlo o restarle validez y por lo tanto, como el mismo no evidencia la existencia de error en el dictamen practicado por la Sala 4, deberá ser atendido en su integridad.

Ahora, como el mismo, contrario a aumentar el porcentaje de PCL que le había sido asignado al señor Jesús Alfredo Yepes Jiménez, se lo disminuyó, es claro que no está llamado a prosperar el pedimento de la demanda.

En síntesis, no hay elementos de juicio para desvirtuar la validez de la calificación de pérdida de la capacidad laboral atacada por el demandante, motivo por el que se confirmará la sentencia revisada.

**CONCLUSIÓN**

Conforme lo expuesto, la sentencia objeto de consulta es acertada y habrá de confirmarse en su integridad.

Sin costas en ambas instancia por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Cuarta de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 16 de agosto de 2016 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por el señor **Jesús Alfredo Yépez Jiménez** en contra de la **Junta Nacional de Calificación de Invalidez** y al que fue vinculada la **ARL Positiva Compañía de Seguros S.A.-**, conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Sincostas en esta instancia, por lo expuesto.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrado Magistrada

1. M.P. Francisco Javier Tamayo Tabares, radicado 2005-00556 del 18/06/2015 [↑](#footnote-ref-1)
2. Amplitud de Movimiento Activo [↑](#footnote-ref-2)
3. Miembro Inferior Izquierdo [↑](#footnote-ref-3)
4. JNCI – Sala 4 [↑](#footnote-ref-4)
5. www.saludymedicinas.com.mx/biblioteca/glosario-de-salud/alteracion-trofica.html [↑](#footnote-ref-5)
6. Miembro Superior Izquierdo [↑](#footnote-ref-6)
7. Miembro Inferior Izquierdo [↑](#footnote-ref-7)
8. SL3090-2014. Radicación No. 40794 del 12/03/2014, en la que reitera  la radicada al N° 25505 de 2005 y esta a su vez la del 9 de junio de 2005 radicado 24392. [↑](#footnote-ref-8)